

Expediente: 1025/23

Carátula: CHAILE LUCIA BEATRIZ C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 22/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27164580518 - CHAILE, LUCÍA BEATRÍZ-ACTOR

90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

27303578035 - VENEGAS, JOSEFINA MERCEDES-PERITO CONTADOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-ABOGADO

20331639479 - PENNA, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO

20291836098 - NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

27164580518 - BARONE, MONICA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO

20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1025/23



H103225579901

JUICIO: CHAILE LUCIA BEATRIZ c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°1025/23.

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos mediante presentación de fecha 07.10.24 en contra de la sentencia de fecha 04.10.24 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XIª nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 04.10.24 que fue apelada por la parte demandada en fecha 07.10.24.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 22.10.24.

Expresó agravios la parte accionada en fecha 25.11.24, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 27.11.24.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 16.12.24, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por ley.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

De manera previa cabe especificar que el primer y segundo agravio serán tratados de manera conjunta, a fin de lograr un mejor orden expositivo.

En su **primer agravio** se queja la apelante: "(...) Aplica erróneamente la normativa legal tendiente a definir y resolver la responsabilidad de mi conferente como aseguradora. Crea arbitrariamente montos indemnizatorios que bajo punto alguno poseen un parámetro legal o por lo menos ajustado a la realidad y que se contraponen a toda la doctrina y jurisprudencia existente y excluye al régimen indemnizatorio. Lesiona gravemente las garantías constitucionales previstas en los Arts. 16, 17 y 18 CN y Art. 30 CP, al generar inseguridad jurídica, afectación al derecho de propiedad y defensa en juicio. Debería considerarse el impedimento y/o prohibición de cualquier forma de indexación y/o repotenciación de deudas, etc. Genera un enriquecimiento indebido a la parte actora ya que no se respeta bajo punto de vista alguno el límite el perjuicio sufrido, constituyendo un verdadero abuso. ()".

En su **segundo agravio** se queja la apelante: "(...) Falta de fundamento en la sentencia en cuanto establecimiento de parámetros externos para el cálculo de una indemnización. El motivo o fundamento de una sentencia constituye la razón determinante del acto. La sentencia estará motivada cuando el órgano judicial exteriorice el razonamiento que justifica la decisión. El deber de motivar las sentencias encuentra dos fundamentos. En primer lugar, como instrumento procesal facilita a las partes la impugnación. Por otro lado, opera como función de garantía propia del constitucionalismo moderno. El proceso formativo de la sentencia apareja ineludiblemente un momento valorativo. La mera confrontación de hechos y normas resulta insuficiente para solucionar el conflicto por la vía deductiva. El Juez debe expresar y justificar plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas. Las pautas rectoras del deber de motivación son: a) RACIONALIDAD: argumentación coherente, sin contradicciones, completa y constringente b) CONGRUENCIA: conformidad entre la sentencia, la pretensión y la oposición a fin de evitar la ultra, extra o citra petitia c) INTEGRACIÓN: Los fundamentos deben integrarse a la sentencia descartándose la motivación oculta o implícita y las remisiones d) CONTROLABILIDAD: por las partes, órganos superiores y ciudadanos. A tal fin la motivación deberá ser pública, accesible y comprensible. La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". No se comprende el criterio o la valoración aplicada por la sentenciante. VE apreciará la violencia judicial que se imprimió a la resolución y por ende el padecimiento de mi conferente. Estamos en presencia de un enriquecimiento infundado por la parte actora, el cual no goza de parámetro ni doctrina que lo avale. La carencia de fundamentos repercute en estos agravios. El enriquecimiento indebido se plasma de sobremanera. El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad, por lo cual, fácil se advierte la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas. Se puede observar una cuestión básica: fundar una sentencia y que esta fundamentación sea razonable es una manda legal indelegable. Se trata de un deber que emerge de un Estado constitucional convencional de derecho, en el que los jueces, como integrantes de uno de los poderes del estado, dan cuenta a la sociedad de sus actos. El a-quo no establece ninguna pauta que haya sido tomada en cuenta para la determinación del monto indemnizatorio, sino que se limita a considerarlo procedente y "justo y razonable". La labor pretoriana de fijación del monto

indemnizatorio en este rubro no puede dejar de responder a algún parámetro objetivo. La claridad de lo expuesto permite peticionar a V.E. que no se sobrepase el principio del “prudente arbitrio judicial” en la fijación de cualquier indemnización. En tal sentido traigo a colación la calificación dada por Carrió, el cual expresa: “que el concepto de sentencia arbitraria, debe considerarse como una especie de cuarto inciso, o inciso no escrito del artículo 14 de la Ley 48” asimismo opta por apoyarse en otros parámetros para identificar a esta categoría de sentencias, señalando que estas se apoyan en un trípode que tiene sustento en aspectos esenciales del debido proceso legal. Entiende que un primer soporte se vincula a la idea de la garantía de propiedad. Un segundo está dado por la actividad jurisdiccional, toda vez que cuando la misma se despliega en el sentido que nos ocupa, constituiría una franca transgresión al adecuado servicio de administración de justicia. Y finalmente un tercer soporte – al que considera el más importante- estaría dado por la violación a la garantía de defensa en juicio, pues señala precisamente que una sentencia que exhibe gruesas anomalías que configuran arbitrariedad no es en realidad una sentencia que satisfaga los requisitos del debido proceso legal.- De ahí que haya hecho una sistematización de las causales que – según criterio de la Corte- conforman una sentencia arbitraria, entendiendo por tales aquellas que: a) Omiten decidir cuestiones debidamente planteadas, b) Deciden cuestiones no planteadas, c) El Juez se arroga el papel de legislador, d) Se prescinde del texto legal sin dar razón alguna, e) Se aplica una norma derogada o aún no vigente, f) Dan como fundamento pautas de excesiva latitud, g) Prescinden de prueba decisiva, h) Invocan prueba inexistente, i) Contradicen las constancias de autos, j) Se sustentan en afirmaciones dogmáticas o dan un fundamento solo aparente, k) Incurren en exceso ritual, l) Incurren en auto contradicción y m) Pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes.- Este pequeño pero ilustrativo grafico doctrinario nos indica sin hesitación alguna que la sentencia emitida por el Sr. Juez a-quo resulta de las denominadas sentencias arbitrarias, ya que ella prescindió de prueba decisiva, contradiciéndose de esta manera con las constancias de autos.- Es decir que la sentencia recurrida al no tener en cuenta los elementos señalados por esta parte, y que resultan de vital importancia para la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos, deviene en arbitraria y en contra de las leyes del raciocinio, tal como lo señala la DOCTRINA LEGAL aplicable a esta cuestión y la que propongo como correcta:()”.

Cabe aquí señalar que omitiré transcribir el fallo atacado en honor a la brevedad y por su innecesidad en base a lo siguiente.

Es dable advertir que de la lectura de los agravios surge que en los dos primeros no se hace ninguna refutación en concreto a los argumentos sentenciales que intenta atacar.

En efecto. En dichos agravios la parte recurrente se limita a efectuar manifestaciones genéricas y citas doctrinarias y jurisprudenciales pero sin referencia alguna a los argumentos sentenciales que cuestiona, tampoco intenta demostrar la similitud fáctica de los precedentes jurisprudenciales que cita con el caso de autos para poder evaluar la conveniencia de su aplicación al presente.

Cabe recordar que los agravios en apelación deben contener: 1) la crítica puntual hacia la resolución cuestionada; 2) el señalamiento concreto del vicio in iudicando que se atribuye al juez de grado, sindicando el error o el defecto de razonamiento; y 3) la argumentación sobre los hechos concretos de la causa, no apoyada solamente en definiciones genéricas con la proposición de la solución que se espera o pretende del tribunal de Alzada.

De tal modo, no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia, menos aún cuando se lo hace repitiendo argumentos ya esgrimidos en primera instancia y rechazados por el juez de la causa o si se ataca de un modo generalizado el veredicto o dando su propia tesis sobre el asunto.

Pues bien, en sus agravios la demandada apelante no cuestionó en concreto declaración específica alguna de la sentencia atacada, ya que tanto en el primero como en el segundo agravio se realizaron manifestaciones generales o referidas a disconformidades con lo allí resuelto pero sin fundamento jurídico alguno ni tampoco se expresó de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia impugnada.

En conclusión, los argumentos expuestos por la recurrente no cumplen lo exigido por el art. 127 del CPL y por lo que no logran constituirse en un verdadero agravio y menos aún conmover en forma alguna la sentencia atacada.

Por todo lo tratado, se declara desierto el primer y segundo agravio. Así lo declaro.

En su **tercer agravio**, dejando de lado las citas jurisprudenciales, se queja en concreto la apelante: "(...) El sentenciante considera como "primordial" el dictamen de CMC cuando la realidad y la juris actual dicen lo contrario. A contrario de lo fijado por la CSJN. Ni siquiera la obligatoriedad del mismo se encuentra aceptada. La CSJN en el caso Castillo, fijo criterio: () Se habla de trabajador pero debemos ampliar el criterio también para la aseguradora, quien es colocada en un grado de vulnerabilidad amplia. El sentenciante menciona una y otra vez a la CMC y su dictamen, pero se debe ampliar el criterio como así también los fundamentos y no caer en facilismos de condena. Siempre sobre la ART, sin importar las cuestiones intrínsecas y extrínsecas del caso. Esto deviene si o si en una arbitrariedad manifiesta.()".

De su escueto agravio surge que se limita a efectuar manifestaciones genéricas y citas doctrinarias y jurisprudenciales pero sin referencia alguna a los argumentos sentenciales ni intenta demostrar la similitud fáctica con el caso de autos para poder evaluar la conveniencia de su aplicación al presente.

Cabe aquí reiterarse que el agravio debe contener una crítica formalmente idónea que otorgue sustento a la apelación y constituirse en un ataque razonado, pero, sobre todo, debe tener sustento en las cuestiones de hecho de la causa.

Asimismo, las manifestaciones generales o referidas a disconformidades con lo resuelto, sin fundamento jurídico tampoco cumplen la función de expresar agravios, ya que debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia y además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición, sino que los agravios deben estar sustentados en las cuestiones de derecho pertinentes y debatidas en las causa y las cuestiones de hecho probadas en esta.

En el caso, de la lectura del agravio presentados por la recurrente a la luz de la sentencia recurrida y de conformidad a las exigencias y límites establecidos por el art. 127 del CPL, resulta que no surgen elementos que denoten la existencia de un verdadero agravio que apunte a atacar los argumentos sobre los que se funda la sentencia sobre los hechos o de la prueba vertida en autos por parte del magistrado de primera instancia.

Por todo lo hasta aquí expresado, se declara desierto el tercer agravio expresado por la parte demandada. Así lo declaro.

Como consecuencia de todo lo aquí declarado, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia en crisis de fecha 04.10.24, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS:

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte demandada recurrente vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 38, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL.

Tengo en cuenta lo dispuesto por el art. 38 -última parte- de la ley 5480 respecto del mínimo legal de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán (\$440.000), pero en el caso de autos no puede dejarse de considerar el modo en que se resolvió el recurso (desierto) y el modo en que ellos fueron contestados. De allí que en virtud de la facultad establecida en el art. 13 de la ley 24.432, considero prudente en este caso regular la suma de \$440.000 al letrado Patricio Noble, y al letrado A. Ricardo Chebaia, la suma de \$220.000 (pesos doscientos veinte mil). Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA B. TEJEDA

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 04.10.24, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regula al letrado Patricio Noble, la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil) y al letrado A. Ricardo Chebaia, la suma de \$220.000 (pesos doscientos veinte mil), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.